

DE LA PROVINCIA DE VALLA!

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . 2 peseta Trimestre. . . . 6 id. 2 pesetas.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolettin, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y antucios se

servirán prévio pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1885).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre la conducta legal que corresponde seguir à los Gobernadores en la constitucion de Ayuntamientos interinos, donde no sea posible sustituir á los Concejales suspensos por abandono de funciones con personas que reunan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha de hoy el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Seccion, con la urgencia que se encarece, el expediente adjunto.

De los datos que lo constituyen aparece que el Gobernador de Tarragona en varias comunicaciones ha expuesto á V. E. la difícil y anómala situacion que viene atravesando la ciudad de Réus; pues, suspendido el Ayuntamiento, las personas que reunen las condiciones que señala el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal no quieren ocupar los cargos concejiles, por lo cual se hace preciso formar una junta de Autoridades ó adoptar el temperamento que el Gobierno de S. M. estime más acertado para que la administracion del pueblo no continúe abandonada, sobre todo cuando urge tomar medidas para hacer frente à la cuestion sanitaria.

La Subsecretaría de ese Ministerio, reconociendo que es indispensable poner pronto remedio á tal situacion, y previendo que lo que sucede en Réus pueda repetirse en Sevilla y otros puntos, propone que se autorice á los Gobernadores para que, en circunstancias como las expuestas, puedan nombrar Comisiones municipales, compuestas de personas idóneas y de arraigo, que se encarguen de la mision que las leyes encomiendan á las Corporaciones

Populares, mientras no se pueda nombrar Concejales interinos á quienes tengan condi-

ciones legales para serlo.

La ley orgánica de Ayuntamientos no ha previsto, en efecto, el caso verdaderamente excepcional en que se encuentra la importante ciudad de Réus; pues como es sabido, solo admite que la gestion administrativa de los pueblos esté encomendada á Concejales elegidos por sufragio directo, y que las vacantes que se produzcan, bien sean por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad ó suspension gubernativa ó judicial, se cubran por los que el Gobernardor designe entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Por tanto, el temperamento que se indica para acudir al remedio de lo que en Réus acontece no se conforma con los preceptos de la ley Municipal: pero como semejante estado de cosas no puede continuar; entre otras razones, por los perjuicios de todo orden que se seguirían al Municipio á causa del abandono de la administracion del mismo, y muy especialmente en las circunstancias actuales en que no va la carencia de medidas sanitarias, sino hasta el aplazamiento en acordarlas y ejecutarlas puede determinar el desarrollo de la epidemia reinante, cree la Seccion que el Gobierno, usando de las atribuciones de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en las leyes, y para resolver los dificultades que en la práctica ofrezca la realizacion de los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permite hacerlo, llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, en concepto de medida excepcional y extraordinaria impuesta por las circunstancias, la resolucion que propone la Subsecretaría de ese Ministerio, pues no parece que haya otro medio que llene mejor que éste el fin que se persigue; pero recomendando á los Gobernadores que procuren no acudir al recurso extremo de nombrar Comisiones municipales sin haber apurado antes los medios posibles para que al frente de la administracion de los pueblos estén personas que reunan las condiciones legales; y que tan pronto como por cualquier circunstancia puedan contar con el número

nec esario de ex-Concejales para constituir Ayuntamiento, los nombren para servir interinamente dichos cargos, y dispongan que cesen en su mision dichas Comisiones.

Tambien sería conveniente, á juicio de la Seccion, advertir á los Gobernadores, pues quizás de esta suerte se evitará en muchos casos que surja el conflicto que se ha presentado en Réus, que no admitan las dimisiones que les presenten los Alcaldes, Tenientes y Regidores, pues siendo obligatorios los cargos concejiles, segun el art. 63 de la ley Municipal, no es lícito renunciarlos, y que si los propietarios se resistieren á desempeñar sus puestos, los pongan á disposicion de los Tribunales como presuntos reos del delito de abandono de funciones.

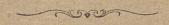
Resumiendo lo expuesto, la Seccion es de parecer:

- 1.º Que como medida excepcional se puede autorizar á los Gobernadores, para que en los casos de suspension legal ó destitucion de los Ayuntamientos, y despues de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombren Comisiones municipales, que deberán cesar tan luego como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal.
- Y 2.° Que se recuerde á los Gobernadores que los cargos concejiles no son renunciables, y que si las personas que los desempeñen en propiedad se negaren á continuar sirviéndolos, deben poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1885.)



Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relacion nominal de los individuos fallecidos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificados y definitivos y que en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben los herederos remitir instancia solicitando la conversion, acompañando los documentos justificativos de su derecho á heredar.

Regimiento del Principe, 3.º de caballería.

Soldados: Joaquin Uc da Martin: crédito 131 pesetas.

José Tarrasa Pascual: crédito 81'85. Juan Serrano Garzón: crédito 242'75. José Sainz Gómez: crédito 74'40. José Sanchez Beltran: crédito 30'25. Aniceto Salinas Garcia: crédito 65'75. Francisco Saez Castillo: crédito 250'55 Vicente Paredes Puente: crédito 30'65. Gabriel Ortiz Rodriguez: crédito 156.65. Valentin Nieto Vallejo: crédito 102'20. Joaquin Navarro Alegre: crédito 30'40: Jaime Negro Beltran: crédito 115'15. Pablo Mezquita Castro: crédito 41. Cristóbal Mudarra García: crédito 206'15. Enrique Lacalle Tran: crédito 144'55. Evaristo López Torrado: crédito 73.90. Hilario López Lafuente: crédito 238'10. José Jorge Fuster: crédito 97'40. Marcos Julián Macías: crédito 119'55. José Ignacio Lara: crédito 97'30. José Hermógenes Guerrero: crédito 170°15. Ventura Hernández Ruiz: crédito 147'65. Rufo Gómez Garcia crédito: 32.15. Pedro García Uceda: crédito 103:50. Fernando González Garcia: crédito 38'70. Baldomero Gómez Reyes: crédito 69'80. José Delgado Domínguez: crédito 50'50. Francisco Cordella Menalaya: crédito 125'13 Felix Clavel Fejil: crédito 142'40. Joaquin Camarasa Oreña: crédito 318'25. Joaquin Casas Esgrimas: crédito 95'30. Juan Cobos Martín: crédito 152'35. Florentino Valentin Ordónez: crédito 220'30 Juan Bautista Montenegro: crédito 168.

Basílio Bou Gálvez: crédito 103'80.
Trifón Bidau Rigorri: crédito 108'10.
Francisco Asensio Martínez: crédito 137'25.
Mariano Aragoneillo Romero: crédito 68'90.
Roque Arcón Tena: crédito 22'90.
Vicente Arroyo Moya: crédito 76'40.
Policarpo Rubio Gregorio: crédito 157'35.
Madrid 8 de Agosto de 1885.—El Brigadire Inspector, Isidoro Llull.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1885.)

Seccion cuarta.

Num. 1719.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo á los Gobernadores Militarcs de las provincias en telegrama circular de ayer lo que sigue:

«Suspéndase hasta nueva orden la marcha de alumnos á las Academias centrales asi como la reunion de las Conferencias, Academias de Distrito y Escuelas de Tiro procurando que este aviso se inserte en los periódicos locales para mayor publicidad.»

Lo que se hace saber por medio de este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes interese.

Valladolid 17 de Agosto de 1885.—El Goneral Gobernador, Carlos Navarro.

Núm. 1719.

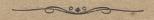
Comision provincial de Valladolid.

CIRCULAR.

Para evitar á los Ayuntamientos reclamaciones injustificadas y como aclaracion y complemento al acuerdo de 7 del corriente, esta Comision y la especial de Beneficencia nombrada por la Excma. Diputacion, han acordado en 14 del que rige, no auxiliar confondos ni desinfectantes á dichos Ayuntamientos, mientras estos no acrediten haber agotado al efecto las partidas de Calamidades é Imprevistos de sus presupuestos municipales.

Valladolid 17 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Ca-

llejo, Secretario.



Nим. 1720.

Alcaldía constitucional de San Vicente del Palacio.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Inspeccion de carnes de este pueblo con la dotacion anual de doce pesetas pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de ocho dias contados desde la publicación en el *Boletin* oficial de la provincia, advirtiendo que el agraciado ha de residir en esta localidad.

San Vicente del Palacio y Agosto 17 de 1885.—El Alcalde, Felipe Lopez.

Seccion quinta.

Núm. 1.710.

Don Antonio García Lopez, Juez de Instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial al jitano Ramon Gimenez Gabarri, vecino que parece ha sido de Medina del Campo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro de dicho término, se presente sin demora en la Sala de Audiencia de este Juzgado de instruccion, con el objeto de que preste la declaracion acordada en sumario que estoy instruyendo en averiguacion de la procedencia de una caballería menor, ocupada al mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca del referido sujeto Ramon Gimenez, y siendo habido se sirvan darme el oportuno aviso.

Dado en Olmedo á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Garcia Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez. Núm. 1715.

Don Gárlos A. Guevillas Alvarez, Teniente de la 4.ª Compañía del 6.º Tercio de la Guardia civil.

Hallándome instruyendo causa al paisano Francisco Rodriguez Anglada, por resistencia á mano armada á una pareja de la Guardia Civil; á todas las autoridades tanto civiles como militares suplico que por cuantos medios esten á su alcance, precedan á la busca y captura del citado individuo, cuyas señas son adjuntas y si fuere habido lo pongan á mi disposicion con toda seguridad en esta villa.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se cursará à los Excelentísimos Sres. Gobernadores militares de las provincias de Galicia y limítrofes de Asturias, Zamora, Palencia, Leon, Valladolid y Santander, donde se supone pueda hallarse, así como á los Jefes de la Guardia civil de dichas provincias y Juzgados de Instruccion de las mismas insertándose además en la Gaceta de Madrid.

Dado en Corballino á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Carlos A. Cuevillas Alvarez.

Señas del requisitoriado.

Francisco Rodriguez Anglada, natural de Muimento provincia de Braganza, avecindado en Orense, hijo de Fabian y de Rosa, soltero, de treinta años de edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1'580 milímetros; señas particulares ninguna. Dicho sujeto es fácil que use nombre supuesto.

Corballino 29 de Julio de 1885.—Carlos A. Cuevillas Alvarez.

Seccion sexta.

VENTA.

Se hace de una magnifica arca de nogal para guardar caudales, con tres llaves diferentes y á propósito para un Ayuntamiento.

Darán razon Plazuela de la Libertad, núm. 3, tienda, donde podrá verse.

VALLADOLID.—1885.
IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.